

EXPEDIENTE N° : 5781-98
INTERESADO : TELEFONICA DEL PERU S.A.
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y otro
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de marzo de 1999

Vista la apelación interpuesta por TELEFONICA DEL PERU S.A. contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-08709 emitida el 23 de setiembre de 1998 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara inadmisible la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-08274, que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 012-3-06811, sobre Impuesto General a las Ventas correspondiente de enero a junio de 1997, y las Resoluciones de Multa N°s. 012-2-15050 a 012-2-15055, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-08274 fue presentada en forma extemporánea;

Que sin embargo, al versar el asunto controvertido sobre el atraso en anotar las facturas de compra en el respectivo Registro, asunto sobre el cual el Tribunal Fiscal ha emitido la Resolución N° 119-4-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en virtud del principio de economía procesal, corresponde emitir pronunciamiento, admitiendo a trámite la apelación;

Que en el caso de autos se debe determinar la procedencia de los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, por estar sustentado dicho crédito en comprobantes de pago registrados con atraso mayor al establecido en la norma reglamentaria de la Ley del Impuesto General a las Ventas;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, sólo otorgaban derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que hubieren sido permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no estuviere afecto a este último impuesto; y que hubieren sido destinadas a operaciones por las que se debía pagar impuesto;

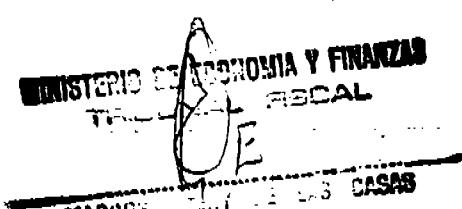
Que según el artículo 19º de la citada ley uno de los requisitos formales para utilizar el crédito fiscal era que el comprobante haya sido anotado por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras, el mismo que debía reunir los requisitos previstos en las normas vigentes;

Que de otro lado, el numeral 3.1 del artículo 10º del Reglamento del citado Impuesto aprobado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF establecía que los contribuyentes del impuesto debían anotar sus operaciones en el mes en que las mismas se realizaban;

Que asimismo, señalaba que respecto de las operaciones de compra, las mismas podían ser anotadas dentro de los cuatro períodos tributarios computados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento que corresponda, siempre que los documentos respectivos hubieren sido recibidos con retraso y si, no fuera así, no se podía ejercer el derecho al crédito fiscal;

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en diversas Resoluciones, tal como las N°s. 2106-4-96, 2717-4-96, 669-4-97 y 119-4-99, si bien la norma reglamentaria sobre el registro de las operaciones regula la forma en que deben ser anotadas las

...



- 2 -

adquisiciones y el plazo de atraso permitidos para la anotación de los comprobantes de pago, su inobservancia no puede originar la pérdida del derecho a utilizar el crédito fiscal por cuanto ello vulneraría lo dispuesto en los artículos 18º y 19º arriba citados;

Que en consecuencia, procede levantar los reparos efectuados al crédito fiscal de la recurrente por estar sustentado con comprobantes de pago que fueron anotados en el Registro de Compras fuera del plazo de cuatro meses;

Que cabe señalar que con respecto al mes de enero de 1997, la Administración consideró como saldo a favor del Impuesto General a las Ventas el establecido mediante Resolución de Determinación N° 012-3-06665, la misma que ha sido dejada sin efecto con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 227-2-99 del 19 de febrero de 1999, por lo que en virtud de ello corresponde también que se levanten los reparos de dicho período;

Que en cuanto a las Resoluciones de Multa que son materia de autos, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, al haberse desvirtuado los reparos efectuados por la Administración y dada su relación con ellos, deben ser dejadas sin efecto;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154º del Código Tributario, según texto modificado por la Ley N° 27038, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, así como la emitidas en virtud del artículo 102º, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria y que en este caso se deberá señalar que tienen la naturaleza de tales y publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que el caso de autos reúne los requisitos antes señalados;

fundamentos se reproduce;

De acuerdo con el Dictamen del vocal Santiváñez Yuli, cuyos

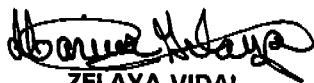
Con los vocales Zelaya Vidal, Caller Ferreyros y Santiváñez Yuli.

RESUELVE:

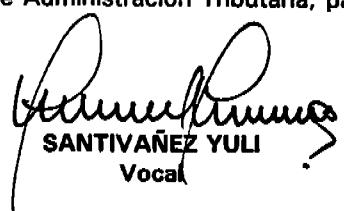
1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 015-4-08709 del 23 de setiembre de 1998.

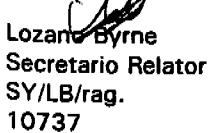
2. **DISPONER** que la presente resolución constituya jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154º del Código Tributario modificado por Ley N° 27038, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano.

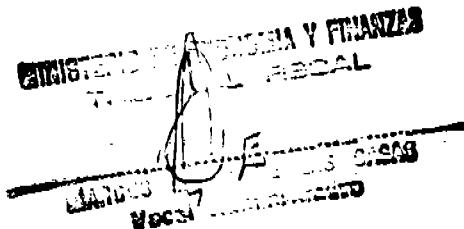
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


ZELAYA VIDAL
Vocal Presidenta


CALLER FERREYROS
Vocal


SANTIVÁÑEZ YULI
Vocal


Lozano Byrne
Secretario Relator
SY/LB/rag.
10737



TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° : 5781-98
DICTAMEN : N° 082 Vocal Santiváñez Yuli
INTERESADO : TELEFONICA DEL PERU S.A.
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y otro
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de marzo de 1999

Señor:

TELEFONICA DEL PERU S.A., debidamente representada por el señor Hugo Paniague Carrión, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-08709 emitida el 23 de setiembre de 1998 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara inadmisible la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-08274, que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 012-3-06811 sobre Impuesto General a las Ventas correspondiente de enero a junio de 1997 y las Resoluciones de Multa N°s. 012-2-15050 a 012-2-15055 por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Argumentos de la Recurrente

La recurrente manifiesta que si bien el artículo 146º del Código Tributario dispone que la apelación será admitida vencido el plazo para presentarla, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha de pago, señala que de acuerdo al principio tributario recogido en el artículo 119º del Código Tributario corresponde continuar el procedimiento iniciado sin exigir el pago previo de la deuda en tanto concurren circunstancias que hacen evidente la improcedencia de lo acotado por la Administración.

Señala que reiterada jurisprudencia ha establecido que se admitirá el recurso de apelación sin pago previo, en aquellos casos en los cuales concurren circunstancias que hacen evidente la improcedencia de lo acotado por la administración. Este principio se basa en la necesidad de evitar la realización de un pago cuya devolución sería procedente.

Expone que existen tres supuestos que sustentan la improcedencia de lo acotado. En primer lugar, el Tribunal Fiscal ha sentado el criterio que el plazo exigido por el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas no puede determinar la pérdida del derecho al crédito fiscal válidamente adquirido por el contribuyente, por lo que considerando que la acotación se sustenta en el uso del crédito fiscal en plazos diferentes al establecido por el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la misma resulta manifiestamente improcedente, situación que hace innecesario el pago previo para reclamar.

Continúa exponiendo que la Resolución de Determinación N° 012-3-06811 al determinar la deuda tributaria que se acota para el mes de enero de 1997 considera un crédito fiscal del mes anterior, el cual fue a su vez determinado mediante Resolución de Determinación N° 012-3-06665, la que fue apelada ante el Tribunal Fiscal. En tal sentido, existe diversos casos en los cuales el Tribunal Fiscal resolvió precisando que no es requisito previo el pago de la deuda apelada extemporáneamente cuando la solución de tal impugnación se encuentre vinculada a la solución previa de otra acotación debidamente impugnada, por lo que no procede se le exija el pago de la deuda tributaria.

En tercer lugar, añade que la Resolución apelada es nula al no haberse pronunciado respecto a los fundamentos doctrinarios correspondientes a la teoría sobre el Impuesto al Valor Agregado, por lo que es de aplicación el criterio establecido por el Tribunal Fiscal de que no corresponde el pago de la deuda impugnada cuando se deduzca la nulidad de la Resolución que se impugna.

R.T.F. N° 331-2-99

...

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL
MARCOS GOMEZ / E. CASAS
Administración

Argumentos de la Administración

En la Resolución apelada, la Administración Tributaria señala que con fecha 7 de agosto de 1998 la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-08274, la misma que fue notificada el 1 de julio de 1998.

El primer párrafo del artículo 146º del Código Tributario dispone que la apelación ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación certificada.

El segundo párrafo del artículo 146º del Código Tributario señala que la apelación será admitida vencido el plazo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha de pago y se formule dentro del término de 6 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.

En el caso de autos, teniendo en cuenta la fecha de notificación, el plazo para presentar la apelación venció el 22 de julio de 1998, no obstante el contribuyente la interpuso el 7 de agosto de 1998.

En ese sentido, con fecha 25 de agosto de 1998 se notificó al contribuyente el Requerimiento N° 318-98-SUNAT-16-3000, solicitándole que acredite la cancelación de la deuda tributaria contenida en la resolución apelada, dentro de los quince días de notificado el citado requerimiento.

Mediante escrito N° 316756 de fecha 14 de setiembre de 1998, el contribuyente contestó el Requerimiento cursado por la Administración Tributaria, señalando los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Habiendo vencido el plazo de quince días concedido, el recurrente no ha cumplido con acreditar el pago de la deuda tributaria requerida, por lo que procede continuar con el cobro de la deuda tributaria acotada.

Análisis

En primer lugar, cabe señalar que de conformidad con el 146º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816 la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación certificada; vencido dicho plazo la apelación será admitida, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha de pago y se formule dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.

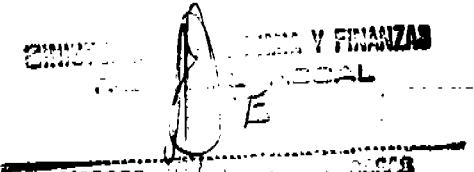
En el caso de autos, la Resolución de Intendencia N° 015-4-08274 fue notificada el 1 de julio de 1998 y el recurso de apelación fue interpuesto el 7 de agosto de 1998, es decir, extemporáneamente; razón por la cual a fin de admitirse a trámite el recurso de apelación debería exigirse el pago de la deuda tributaria actualizada.

No obstante, considerando que la materia en controversia versa sobre la pérdida del crédito fiscal por anotar comprobantes de pago en el Registro de Compras fuera del plazo establecido por el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, materia respecto a la cual este Tribunal ya ha emitido pronunciamiento en diversas oportunidades, emitiéndose la Resolución N° 119-4-99, de observancia obligatoria, procede en virtud del Principio de Economía Procesal admitir a trámite el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-08274.

De otro lado, cabe señalar que la Resolución de Determinación N° 012-3-06811 se emite por disminución del saldo a favor del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas en los meses de enero a junio de 1997. El crédito fiscal fue disminuido por reparos al utilizar crédito de comprobantes de pago anotados en el Registro de Compras con posterioridad al plazo establecido

...

R.T.F. N° 331-2-99



por ley y en el mes de enero de 1997 se considera como crédito fiscal del mes anterior el determinado según Resolución de Determinación N° 012-3-06665.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, vigente durante el período acotado, sólo otorgaban derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que hubieren sido permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no estuviere afecto a este último impuesto y que hubieren sido destinados a operaciones por las que debían pagar impuesto.

El artículo 19º de la citada ley establecía que para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refería el artículo anterior, debían cumplirse los siguientes requisitos formales: a) que el impuesto estuviere consignado por separado en el comprobante de compra del bien, del servicio afecto, del contrato de construcción o de ser el caso en la nota de débito o en la póliza de importación, b) que los comprobantes de pago hubieren sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia y; c) que hayan sido anotados por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras, el mismo que deberá reunir los requisitos previstos en las normas vigentes.

Por su parte, el numeral 3.1 del artículo 10º del Decreto Supremo N° 136-96-EF, vigente a partir del 1 de enero de 1997, establece que para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas los contribuyentes del Impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes que éstas se realicen. Asimismo, señala que para efecto del Registro de Compras, las adquisiciones podrán ser anotadas dentro de los cuatro períodos tributarios computados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento que corresponda, siempre que los documentos sean recibidos con retraso. Si no fuera así, y según lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6º del referido Reglamento, no se podrá ejercer el derecho al crédito fiscal.

Cabe señalar que de acuerdo al criterio establecido por el Tribunal Fiscal en diversas Resoluciones, tal como las N°s. 2106-4-96 y 2388-4-96, si bien las citadas normas reglamentarias regulan la forma en que deben ser anotadas las adquisiciones y el plazo de atraso permitido para el registro de los comprobantes de pago, su inobservancia no puede originar la pérdida del derecho a utilizar el crédito fiscal por cuanto ello vulneraría lo dispuesto en los artículos 18º y 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 821.

Al efecto debe considerarse el artículo 118º de la Constitución Política, que establece como principio que los decretos reglamentarios no deben transgredir ni desnaturalizar las leyes, así como el artículo 102º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, que dispone que al resolver el Tribunal Fiscal debe aplicar la norma de mayor jerarquía.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes procede levantar los reparos efectuados al crédito fiscal de la recurrente por estar sustentado con comprobantes de pago que fueron registrados con atraso mayor al establecido en la norma reglamentaria.

En cuanto al Impuesto General a las Ventas correspondiente a enero de 1997, cabe mencionar que para determinar el impuesto a pagar la Administración consideró como crédito fiscal del mes anterior el determinado según la Resolución de Determinación N° 012-3-06665, la misma que ha sido dejada sin efecto mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 227-2-99 de 19 de febrero de 1999 de 1999, por lo que no existe tributo omitido ni aumento indebido de crédito fiscal en ninguno de los períodos acotados.

Respecto a las Resoluciones de Multa impugnadas, cabe mencionar que las mismas se emiten por declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria o que implican un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor

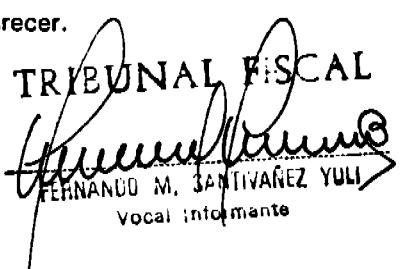
tributario, infracción que según lo establecido en la Tabla I de Infracciones Tributarias y Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 120-95-EF asciende al 100% del tributo omitido o 100% del monto aumentado indebidamente.

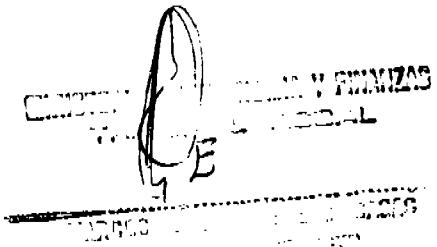
En tal sentido, al haberse determinado que la recurrente determinó correctamente el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas correspondiente a los meses de enero a junio de 1997, las Resoluciones de Multa impugnadas carecen de sustento.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154º del Código Tributario, según texto modificado por la Ley N° 27038, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, así como la emitidas en virtud del artículo 102º, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria y que en este caso se deberá señalar que tienen la naturaleza de tales y publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

Por lo expuesto soy de opinión que este Tribunal acuerde revocar las Resoluciones de Intendencia N° 015-4-08274 y 015-4-08709 de 11 de junio y 23 de setiembre de 1998, debiéndose disponer que la resolución respectiva tenga el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria y publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

Salvo mejor parecer.

TRIBUNAL FISCAL

FERNANDO M. SANTIVANEZ YULI
Vocal Informante



R.T.F. N° 331-2-99
SY/MK/rag.